



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: EDNA LORENA DIAZ TAPIERO**  
**DEMANDADO: BIBIANA IBETH ALARCÓN**  
**RADICADO: 2016-00573-00**

**ASUNTO**

Mediante la presente providencia se dispone el Despacho a resolver la objeción de rendición de cuentas del secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, al amparo del principio de economía procesal dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 42 del Código General del Proceso, en tanto del escrito opositor allegado por la demandada BIBIANA IBETH ALARCÓN no se solicitó practica probatoria alguna, y descornado el término de tres días dispuesto para ejercer su contradicción feneció en silencio, razón por la cual habrá de prescindirse de la práctica de la audiencia descrita en el Inciso 3 del Artículo 129 ejusdem, y se entrará a resolver de plano lo esgrimido.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se dispuso el embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-168102 y 200-168103<sup>1</sup>, siendo debidamente registrados en su oportunidad<sup>2</sup>.

Seguidamente, mediante auto calendarado dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado dispuso librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro de los precitados inmuebles, designándose secuestre<sup>3</sup>, y llevándose a cabo el día quince (15) de junio de dos mil veinte (2020) sobre los precitados inmuebles, los cuales fueron dejados a cargo del señor CESAR GUTIERREZ MOTTA, a título de depósito voluntario y gratuito.

Así pues, y tras surtirse diferentes trámites procesales, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se concretó la diligencia de entrega del inmueble bajo el registro Inmobiliario No. 200-168102 a la demandada BIBIANA IBETH ALARCÓN, requiriéndose en consecuencia al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS para que en el

---

<sup>1</sup> Fol. 12, Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Fol. 16 y 26, Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Fol. 50, Cuaderno No. 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término de diez (10) días, procediera a rendir cuentas comprobadas de la administración del bien secuestrado.

Ante lo anterior, el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el secuestre arrió memorial de rendición de cuentas informando que desde el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), y a solicitud de la parte actora, dejó en calidad de depósito gratuito y voluntario el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 9-19/21 al señor CESAR GUTIERREZ MOTTA, al cual requirió en diferentes oportunidades para que efectuara la entrega del inmueble al "demandante", sin que éste se prestara para aquello, manifestando de igual forma que asistió a las diligencias de entrega programadas para los días veintitrés (23) y veintiséis (26) de agosto hogaño, en donde se pudo consumir la devolución del bien a la demandada.

Así pues, solicitó la liquidación y pago de sus honorarios definitivos por la labor desempeñada en el cargo ostentado, agregando finalmente que a raíz del continuo acoso de la parte "demandante" contra su persona, contrató un profesional en derecho para que lo asistiera ante la inspección de policía donde presentó querrela por ocupación de hecho sobre el inmueble en cuestión, y frente a lo cual se vio obligado a sufragarle la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Presentado lo anterior, el Despacho dispuso correr traslado del escrito a las partes por el término de diez (10) días, tras lo cual la demandada interpuso escrito objetando la rendición de cuentas rendida, donde afirmó que el secuestre no hizo manifestación alguna de su administración, pues adujo que tan solo se limitó a solicitar la liquidación de sus honorarios, disintiendo en consecuencia del pago requerido, habida consideración que en su concepto aquel no realizó diligencia alguna, pues el bien quedó en manos del señor CESAR GUTIERREZ MOTTA quien finalmente se usufructuó de su arrendamiento.

Por último, solicitó denegar el pago de honorarios al secuestre en atención a su negligencia en la administración del bien, pues adujo que la única actuación a la que se limitó a participar fue la diligencia de secuestro, sin que estuviera al tanto del bien, y esgrimiendo que tan solo en razón a los cánones de arrendamiento, detentaría a la fecha la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000); y en cuanto al bien identificado con el Folio de Matrícula No. 200-168103, solicitó relevar del cargo de secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS, o en su defecto ordenarle que le realice la entrega del bien, o disponérselo en calidad de depositaria en razón a detentar la propiedad sobre el mismo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se desprende que luego de realizado el secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-168102, el señor MANUEL BARRERA VARGAS dispuso dejar a título de depósito gratuito y voluntario el referido inmueble al señor GUTIERREZ MOTTA, manifestando posteriormente que, luego de requerida la entrega por parte del juzgado, se vio obstaculizado a realizar aquello producto de las actitudes omisivas del depositario, viéndose en consecuencia obligado a tramitar querrela policiva.

Ahora bien, es el interregno de tiempo entre la diligencia de secuestro y la de entrega, en que la demandada argumentó su disenso, toda vez que en aquel periodo la unidad habitacional estuvo, según ella, arrendada por el depositario, aduciendo entonces que producto de ese arrendamiento se obtuvo un aproximado de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Resalta entonces de lo anterior, la carencia de sustentación fáctica sobre las actividades administrativas realizadas por el secuestre durante el tiempo en que el bien estuvo bajo depósito voluntario y gratuito, pues el secuestre nada dice al respecto, limitándose a manifestarse sobre la gestión realizada en los intervalos de tiempo en que se realizó el secuestro y se ordenó la entrega del mismo, motivo suficiente para requerirlo nuevamente a fin de que se manifieste frente a lo ocurrido con el inmueble en dicha temporalidad, esclareciendo si el mismo fue objeto de arrendamiento como lo manifestó la objetante, y dilucidado aquello procederse a fijarse los honorarios del auxiliar de la justicia.

Ahora respecto del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-168103, huelga enrostrarle a la demandada que este no es el estadio procesal para rebatir el accionar del secuestre frente a dicho bien, pues el motivo del presente pronunciamiento se avocó con ocasión al requerimiento de rendición de cuentas que se efectuara al auxiliar de la justicia en la diligencia de entrega del bien identificado con matrícula 200-168102, girando entonces el centro del debate únicamente frente a las gestiones realizadas respecto de aquel.

Por todo lo anterior, el Despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS para que en el término de diez (10) días esclarezca la rendición de cuentas presentada, en el sentido de indicar las gestiones realizadas durante el término en que el bien identificado con folio de matrícula 200-168102 estuvo a título de depósito gratuito y voluntario en cabeza del señor CESAR GUTIERREZ MOTTA, indicando si el mismo estuvo arrendado, y de ser el caso manifestando el valor objeto de recaudo, y el actual paradero del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**